

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1074/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma la resolución de la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI** dentro del expediente CNJP-RI-HID-058/2022 y su acumulado, ante la inoperancia e ineficacia de los argumentos de **Roberto Rico Ruiz**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. TERCEROS INTERESADOS	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
1. Decisión	5
2. Marco conceptual	6
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?	6
¿Qué argumenta el actor?	8
¿Qué decide esta Sala Superior?	10
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO	
Actor:	Roberto Rico Ruiz.
Autoridad responsable o Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Comisión de Procesos o CNPI:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de las personas que integrarán el Octavo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario 2022-2025.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
Decreto de reforma electoral:	
Ley Orgánica o LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Planilla roja:	Planilla de aspirantes para participar en el proceso interno de elección de las y los integrantes del Octavo Consejo Político

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

	Nacional del PRI para el periodo estatutario 2022-2025, integrada por Omar Fayad Meneses, Roberto Rico Ruiz (actor) , Sayonara Vargas Rodríguez, Paola Jazmín Domínguez Olmedo, Cristhian Ruiz del Valle, Mario Muñiz Alonso, Michelle Calderón Ramírez, Aranza Abigail Paz Pérez, Georgina Cruz Hernández y Miriam Remedios Aguado Guerrero.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El once de octubre de dos mil veintidós², el CEN aprobó la convocatoria de la CNPI para la elección de las personas que integrarán el octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.
- 2. Primer acuerdo de la CNPI.** El veintiocho de octubre, la CNPI emitió acuerdo mediante el cual se aprobó la designación de los treinta y dos órganos auxiliares de las entidades federativas, entre ellos, en el Estado de Hidalgo, para coadyuvar con los trabajos de preparación, conducción y validación del proceso interno ordinario electivo de las y los integrantes del octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.
- 3. Segundo acuerdo de la CNPI.** El treinta de octubre, la CNPI emitió un diverso Acuerdo mediante el cual se designaron a distintos integrantes del órgano auxiliar antes referido.
- 4. Registro de planillas.** El treinta y uno de octubre se realizó el registró de las fórmulas aspirantes a consejerías nacionales, ante el órgano auxiliar de la CNPI del PRI en el estado de Hidalgo.

Entre otras, se presentó solicitud de registro de la planilla roja encabezada por el actor.

² En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

2



5. Improcedencia de registro de la planilla roja. El siete de noviembre, la CNPI declaró improcedente su solicitud de registro.

6. Registro de la planilla blanca. El mismo día, dicho órgano declaró procedente la solicitud de registro de la planilla blanca.

7. Impugnaciones partidistas. El nueve de noviembre, el actor presentó medios de impugnación partidistas³, contra las determinaciones señaladas en los puntos anteriores.

8. Entrada en vigor del Decreto. El tres de marzo de dos mil veintitrés entró en vigor el Decreto de reforma electoral.

9. Resolución partidista (acto impugnado). El trece de marzo, la Comisión de Justicia resolvió los medios de impugnación intrapartidistas acumulándolos y, –esencialmente– desestimando los agravios del actor.

10. Juicio electoral y turno. El diecisiete de marzo del año en curso, el actor impugnó la resolución anterior ante esta Sala Superior.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-1074/2023** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Asimismo, en dicho acuerdo requirió a la responsable realizar el trámite de Ley⁴.

El veintiocho de marzo el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y requirió nuevamente el trámite a la autoridad responsable, mismo que fue desahogado por esta.

³ Radicados bajo las claves de expediente CNJP-RI-HID-058/2022 y CNJP-JDP-HID-061/2022, respectivamente, del índice de la Comisión de Justicia del PRI.

⁴ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

11. Estado de resolución. En su momento, el magistrado instructor acordó la admisión del medio de impugnación, el cierre de la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se reclama una resolución emitida por un órgano partidista nacional, relacionada con el proceso de renovación de dirigencias nacionales de un partido político, en específico, consejerías políticas nacionales, y en la que se alega vulneración a los derechos político-electorales del actor, quien se ostenta como militante del instituto político⁵.

III. TERCEROS INTERESADOS

Se tienen como terceros interesados a **Cristina Ruiz Sandoval** y a **Manuel Añorve Baños**; según lo siguiente:

a. Forma. En el respectivo escrito consta el nombre de quien comparece, así como su firma y se menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad. Los escritos son oportunos, como se advierte de las constancias de autos⁶.

c. Legitimación e interés en la causa. Se cumplen los requisitos, porque quienes comparecen son ciudadanos que acuden por su propio derecho, como consejeros del Octavo Consejo Político Nacional y cuentan con un interés incompatible con el del actor, cuya pretensión

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

⁶ El plazo para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las catorce horas del veintidós de marzo de este año a la misma hora del veintiséis de marzo.

El escrito de Cristina Ruiz Sandoval se recibió a las trece horas con veinte minutos, del veinticuatro de marzo; mientras que el escrito de Manuel Añorve Baños se recibió a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de marzo. Véanse las páginas 166 y 234, del archivo electrónico denominado *SUP-JE-1074/2023 OF. 108.pdf*.



última consiste en que se reponga el procedimiento de elección del indicado consejo nacional.

IV. PROCEDENCIA

La demanda de juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó ante la Sala Superior por escrito; en ella se precisa el nombre del actor, el domicilio, el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁸, ya que el acto impugnado fue emitido el día **trece de marzo de este año** y aquélla se presentó ante esta Sala Superior el **diecisiete del mismo mes**; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un militante del PRI, cuya personalidad tiene reconocida en el medio de impugnación partidista del que deriva la resolución impugnada, en el que fue actor, y considera que esta vulnera sus derechos partidistas.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son **inoperantes e ineficaces**, por las razones que se expresan a continuación.

⁷ En términos de los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

2. Marco conceptual.

Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

De igual forma, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada¹⁰.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan¹¹.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Comisión de Justicia?

⁹Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

¹¹ Véase la Jurisprudencia 19/2012 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



En lo que interesa, la autoridad responsable calificó de **infundados** los agravios del actor, por las siguientes razones.

A) Desestimó el disenso relacionado con la ilegalidad del acuerdo de la CNPI que modificó la integración primigenia del Órgano Auxiliar de la indicada comisión en Hidalgo, porque su impugnación fue extemporánea y el actor no precisó la relación lógico-jurídica entre aquel y la improcedencia del registro de su planilla.

B) Los agravios sobre la ilegal notificación del acuerdo de requerimiento emitido el treinta y uno de octubre, por haberse realizado en días y horas inhábiles, fueron considerados infundados, pues conforme a la normativa interna del PRI, durante los procesos internos de elección de dirigencias todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, porque los integrantes de la planilla roja comparecieron dentro del plazo de veinticuatro horas concedido en el acuerdo notificado para atender el respectivo requerimiento.

C) La Comisión de Justicia argumentó que el promovente no acreditó que la planilla que representa cumpliera con los requisitos previstos en la Convocatoria para ser registrada como aspirante a consejerías nacionales.

En concreto, los relativos a exhibir constancias de militancia y de cumplimiento de la obligación de pago de cuotas partidistas, expedidas, respectivamente, por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN y por su Secretaría de Finanzas y Administración.

Igualmente, determinó infundado el agravio consistente en la omisión de valorar integralmente las documentales aportadas por el actor para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, ya que estas fueron expedidas por autoridades partidistas locales y no nacionales, como se previó en la Convocatoria.

D) En el mismo sentido, desestimó el agravio relativo a la elegibilidad de una de las integrantes de la planilla que representa (Sayonara Vargas Rodríguez), quien desempeña el cargo de diputada federal.

E) Finalmente, declaró infundados los agravios encaminados a controvertir el acuerdo que declaró procedente la solicitud de registro de la planilla blanca, ya que esta sí presentó la totalidad de los documentos requeridos en la Convocatoria para ser registrada, y porque dicho acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

¿Qué argumenta el actor?

1. Alega que le causa agravio la determinación reseñada en el **inciso A)** del apartado anterior porque –en su concepto–, la sustitución de las personas integrantes del órgano auxiliar vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica.

2. En el mismo sentido, refiere que le causa agravio la decisión reseñada en el **inciso B)**, porque la Comisión de Justicia no tomó en cuenta que la notificación de mérito fue ilegal.

Lo anterior, pues señaló –bajo protesta de decir verdad– que al aviso de treinta y uno de octubre del año pasado, fijado en su domicilio, no se acompañó ni la cédula de notificación, ni el acuerdo que se ordenó comunicarle.

3. En cuanto a lo señalado en el inciso **D)**, refiere que se vulneró la garantía de audiencia de la integrante de su planilla, Sayonara Vargas Rodríguez, porque no se le corrió traslado con el documento donde se hizo valer su inelegibilidad para contender como consejera política nacional.

Además, la responsable realizó una indebida interpretación de la fracción IV del artículo 23, en relación con el diverso 170 de los estatutos del partido.



Esto, porque dichas normas precisan que las y los legisladores federales, siempre que sean dirigentes partidistas de cualquier nivel, no podrán contender para una consejería política; y, en el caso, la mencionada integrante de su planilla no es dirigente de ningún nivel.

4. Sobre la decisión de la responsable indicada en el inciso **C)**, el actor refiere que realizó las solicitudes respectivas a las autoridades partidistas nacionales el treinta y uno de octubre, y que hasta el dos de noviembre (fecha en la que se declaró improcedente el registro de la planilla roja), el órgano auxiliar en Hidalgo le notificó las respuestas correspondientes, aun cuando este las recibió el día uno.

Considera que el actuar del órgano auxiliar fue sesgado, parcial y arbitrario, y que la emisión del acuerdo de improcedencia de registro de la planilla roja, por parte de la CNPI dejó al actor en estado de indefensión.

Agrega, que no se atendió lo previsto en el artículo 12 del *Reglamento del sistema nacional de cuotas del PRI* que prevé que los Comités Directivos Estatales, a través de sus Secretarías de Finanzas y Administración, son los responsables de la operación y registro de las cuotas y aportaciones en el ámbito de su competencia.

Ello, porque en su concepto, la documentación emitida por tal autoridad y que fue exhibida por parte de la planilla roja para acreditar el cumplimiento del pago de cuotas, era suficiente para acreditar el requisito de la Convocatoria.

5. Finalmente, cuestiona la decisión de la Comisión de Justicia reseñada en el **inciso E)** del apartado anterior, por supuesta violación a principio de exhaustividad.

Esto, porque considera que no se valoraron las probanzas aportadas para acreditar el incumplimiento de los requisitos de la Convocatoria por parte de la planilla blanca, consistente en que sus integrantes contaran

con una militancia de cinco años de antigüedad, pues una de estos no la acreditaba por una persona joven.

Que la decisión de la responsable se basó en la adenda publicada y firmada únicamente por el Presidente de la CNPI, extralimitándose en sus funciones.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Por metodología y, derivado de la relación de los agravios, se analizarán de manera conjunta, sin que esto cause lesión al actor porque lo verdaderamente importante es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean¹².

Aduce el actor que sí existió un nexo causal entre la sustitución de los integrantes del órgano auxiliar y el resultado obtenido, consistente en la improcedencia del registro de su planilla.

Tal agravio es **inoperante**, ya que el actor no controvierte las razones que expuso la responsable para calificar de infundados sus disensos en la instancia partidista.

Lo anterior porque la autoridad responsable determinó, por un lado, que la impugnación contra el acuerdo de modificación del órgano auxiliar era extemporánea, ya que este le fue notificado al actor el treinta de octubre, sin embargo, éste presentó su escrito hasta el nueve de noviembre, es decir al décimo día, por lo que tuvo por consentido dicho acto.

Por otro lado, analizó las atribuciones de la CNPI con base en la Convocatoria, el Estatuto y su Reglamento, y concluyó que dicha comisión sí contaba con plenas facultades para modificar la integración de un órgano auxiliar y, por tanto, no se habían vulnerado los principios

¹² Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



de certeza y seguridad jurídica del actor, quien en todo momento estuvo en posibilidad de realizar el registro de su planilla¹³.

Sin que el actor exponga argumentos para desvirtuar ambas razones de la responsable, ni demuestre por qué el hecho de la sustitución de las personas integrantes del órgano auxiliar trajo como consecuencia la improcedencia del registro de su planilla o, en su caso, si ello se debió al actuar parcial de sus integrantes¹⁴.

La misma calificativa merecen los agravios relacionados con la vulneración a su garantía de audiencia en la notificación realizada por el órgano auxiliar de la CNPI en la prevención que le fue realizada para que cumpliera con los requisitos de la Convocatoria.

Lo anterior porque reitera los planteamientos hechos valer ante la instancia partidista y no combate lo razonado por la responsable en el sentido de que sí se le notificó en su domicilio, además de en estrados físicos y electrónicos y por correo electrónico; y que sí compareció dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Tampoco controvierte lo sostenido por la responsable en el sentido de que, el actor solicitó en el límite del tiempo para el registro de su planilla, las constancias y documentos necesarios para cumplir con los requisitos de la Convocatoria; asimismo, que conforme a la fracción VII de la Base Vigésima Novena de la Convocatoria, los integrantes de las planillas tenían la obligación de estar al pendiente de las publicaciones tanto en los estrados físicos como electrónicos, ya que los dictámenes, acuerdos y demás documentos relacionados con el proceso interno y publicados en dichos medios tendrían efecto de notificación.

¹³ Como se observa a fojas 42-45 de la resolución impugnada.

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."**

En otro orden de ideas, si el ahora inconforme tuvo conocimiento integral del acuerdo partidista impugnado ante la autoridad responsable, mediante una de las vías ordenadas en la Convocatoria, resulta evidente que, aun y cuando pudo haber existido un incumplimiento a una formalidad procedimental, esta no generó un perjuicio al accionante, toda vez que contó con la posibilidad de contestar la prevención que le fue realizada.

En este sentido, deviene inoperante el agravio del actor.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con los requisitos consistentes en la constancia de militancia y encontrarse al corriente del pago de cuotas partidistas hasta el mes de septiembre, estos son **ineficaces** para modificar o revocar la resolución impugnada, ya que el actor pretende que se subsanen los requisitos establecidos en la Convocatoria y se le otorgue el registro a la planilla roja que integra¹⁵.

Sin embargo, como lo refiere la responsable, tales requisitos se establecieron con precisión desde la Convocatoria, y fueron consentidos por la parte actora al no haberlos impugnados en su oportunidad.

Incluso, de la resolución recurrida se advierte que la responsable –en diligencias para mejor proveer– ordenó requerir a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del CEN, para que informaran si la planilla representada por el actor cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria¹⁶.

Al respecto, los referidos órganos nacionales rindieron sendos informes en donde señalaron, por un lado, que uno de los integrantes incumplía con el requisito de militancia y, por otro, que no se encontraban al corriente del pago de sus cuotas partidarias.

¹⁵ En específico, Base Décima Tercera, apartado B de la Convocatoria.

¹⁶ Como se observa a fojas 53-55 de la resolución impugnada.



En este orden de ideas, como lo estimó la responsable, resultaba jurídicamente inviable que se subsanen ambos requisitos para que proceda el registro de la planilla representada por el actor, al igual que se equiparen o sustituyan por otras constancias expedidas por órganos partidistas locales, al no encontrarse previsto este supuesto en la Convocatoria.

Más aun, porque el actor no desvirtúa lo manifestado por la Comisión de Justicia en el sentido de que, conforme al artículo 43 del *Reglamento del sistema nacional de cuotas del PRI*, la Secretaría de Finanzas y Administración del CEN es la única instancia facultada en el ámbito nacional para expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de la obligación del pago de cuotas, para aquellos militantes que pretendan acceder a un cargo de dirigencia nacional del partido político¹⁷.

Asimismo, tampoco expone argumentos ni aporta pruebas tendentes a demostrar que la información proporcionada por las instancias locales o estatales del partido político deben tener mayor peso o valor que aquellas emitidas por los órganos nacionales y, por ende, acreditar de manera fehaciente los requisitos exigidos en la Convocatoria¹⁸.

Por otro lado, deviene **inoperante** por genérico y dogmático, el agravio relacionado con el supuesto trato discriminatorio por parte de la responsable en perjuicio de la planilla representada por el actor, porque omite referir en qué consistió el trato diferenciado en cuanto al cumplimiento de los requisitos para el registro de una y otra planilla en perjuicio de su representada.

¹⁷ Como lo invoca la responsable.

Artículo 43. La Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, será la única autoridad facultada en el ámbito Nacional, para expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de elección popular federal o de dirigencia nacional del Partido; en su caso, podrá también expedir las constancias a los militantes que pretendan acceder a cargos de elección popular o de dirigencia locales.

¹⁸ Consistentes en contar con militancia de cinco años y estar al corriente de la obligación de pago de cuotas partidistas.

Sin que este órgano jurisdiccional federal advierta que a la planilla blanca se le hubiesen subsanado los requisitos que la CNPI estimó incumplidos por parte de la planilla representada por el aquí actor, o que se le permitiera equiparar o sustituir unos requisitos previstos en la Convocatoria por otros distintos, o no previstos.

Además, esta Sala Superior estima que los requisitos establecidos en la Convocatoria se encuentran apegados al principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, quien tiene el derecho de regular sus procedimientos internos de elección de dirigentes nacionales en los términos de las normas aplicables¹⁹.

En cuanto a los disensos relacionados con la elegibilidad de la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez, estos se consideran **ineficaces** para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que el actor endereza sus agravios a cuestionar el requisito de no ser dirigente de la estructura territorial ni de los organismos especializados, sectores u organizaciones nacionales del partido.

Sin embargo, el requisito establecido en la Convocatoria (Base Décima Tercera, fracción I, inciso d), establece también que las y los aspirantes a consejeros políticos nacionales, no sean legislador o legisladora federal; y, en el caso, fue este el requisito que la responsable consideró incumplido, pues de las pruebas allegadas al expediente partidista obtuvo que dicha persona se desempeñaba como diputada federal en la actual legislatura de la Cámara de Diputados²⁰.

Incluso, así lo reconoce el actor en su escrito de demanda a afirmar que el hecho de que dicha persona se desempeñe como diputada federal no significa que sea dirigente de la estructura territorial del partido político²¹.

¹⁹ De conformidad con los artículos 5, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c) y e), 46 y 47, párrafos 1, 2, y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁰ Como se observa a fojas 58 y 59 de la resolución reclamada.

²¹ En el agravio cuarto del escrito de demanda (foja30).



Además que, como ha quedado precisado, el incumplimiento del requisito de no ser legislador o legisladora federal, no fue el único que la responsable consideró incumplido para el registro de la planilla representada por el actor.

En cuanto al agravio relacionado con la elegibilidad de una de las integrantes de la planilla blanca²², cuyo registro resultó procedente, la cual, a juicio del actor no era elegible por incumplir con el requisito de militancia de cinco años.

Además, que la presidencia de la CNPI se extralimitó en sus funciones al emitir una Adenda para establecer la acción afirmativa para jóvenes; y el supuesto trato parcial de esa CNPI al no aplicar el mismo criterio en cuanto a una persona joven integrante de la planilla roja que representaba.

Tal agravio es **inoperante**, porque que tal situación no fue planteada en la instancia primigenia y, por tanto, la responsable no se pronunció al respecto²³.

En este tenor, al resultar inoperantes e ineficaces los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

²² Ana Paola Espinoza Castillo.

²³ Se precisa que la queja primigenia fue resuelta por la autoridad responsable en virtud del acuerdo de reencauzamiento de esta Sala Superior, emitido dentro del expediente SUP-JDC-1410/2022, cuya existencia constituye un hecho notorio para este órgano de justicia constitucional.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.